

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 27 DE JULIO DE 2001

Nº 24,354-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 81

(De 26 de julio de 2001)

"POR EL CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONVOCA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS." PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 99-185

(De 28 de diciembre de 1999)

"DECLARAR A LA EMPRESA EXTRACCION ARCI-CAL, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXPLORACION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA Y OTROS), EN DOS (2) ZONAS DE 1,980 HECTAREAS, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE SALAMANCA, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON." PAG. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 286-99

FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE / WIRELESS PANAMA, S.A. PARA QUE DECLARE NULO POR ILEGAL, PARTE DEL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO Nº2 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE." PAG. 7

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 81
(De 26 de julio de 2001)

"Por el cual el Órgano Ejecutivo convoca a la Asamblea Legislativa a Sesiones Extraordinarias".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: CONVOCAR a la Asamblea Legislativa a Sesiones Extraordinarias, desde el miércoles 1º de agosto hasta el miércoles 8 de agosto del 2001, inclusive, para considerar el siguiente proyecto de Ley:

"Por medio del cual se modifica la Ley No.20 de 15 de mayo de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, modificada por el Decreto Ley No.1 de 7 de enero de 1997 y por la Ley No.22 de 27 de junio de 2000."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/0.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

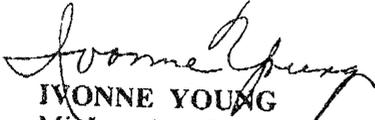
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

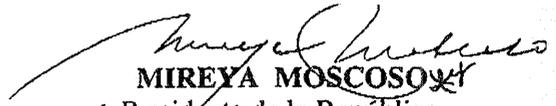
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* días del mes de *Julio* de 2001.


IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 99-185
(De 28 de diciembre de 1999)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. Roy C. Durling de la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del edificio Plaza Bancomer ubicadas en la intersección de las calles 50 y 53 Este, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EXTRACCION ARCI-CAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 58631, Rollo 4336, Imagen 112, se solicitó una concesión para la exploración de minerales no metálicos (piedra caliza y otros), en dos (2) zonas de 1,980 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, identificada con el símbolo **EASA-EXPL(piedra caliza)97-04**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- Poder (notariado) otorgado al Lic. Roy C. Durling, por la empresa **EXTRACCION ARCI-CAL, S.A.**,

- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- j) Declaración de Razones;
- k) Recibo de Ingresos No.84298 de 4 marzo de 1997 en concepto de Cuota Inicial;
- l) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- m) Estudio de Impacto Ambiental;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **EXTRACCION ARCI-CAL, S.A.,** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la exploración de minerales no metálicos (piedra caliza y otros), en dos (2) zonas de 1,980 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, de acuerdo a los planos identificados con el número 97-01, 97-02 y 97-03.

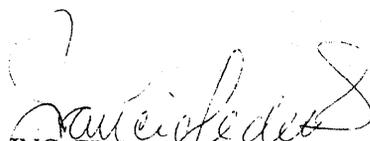
SEGUNDO: Una vez publicada la presente Resolución de Elegibilidad y el Aviso Oficial en la Gaceta Oficial, publicar en un diario de amplia circulación en la capital, tres Avisos Oficiales en tres fechas distintas y durante un período no mayor de 31 días calendarios a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Se

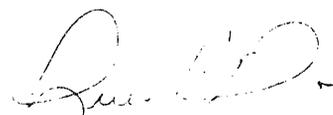
hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. El interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **EXTRACCION ARCI-CAL, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de exploración de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales


ING. LUIS MEREL
Sub-Director General de Recursos Minerales

V°B° 
JOAQUÍN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Roy C. Durling de la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, abogado en ejercicio, con oficinas en los altos del edificio Plaza Bancomer, ubicadas en la intersección de las calles 50 y 53 Este de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EXTRACCION ARCI-CAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 58631, Rollo 4336, Imagen 112, solicitó una concesión para la exploración de minerales no metálicos (piedra caliza y otros) en dos (2) zonas de 1,999.26 hectáreas, ubicadas en el Corregimientos de Salamanca, Distrito y provincia de Colón, a cual se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°38'3.48" de Longitud Oeste y 9°18'23.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,028.90 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°36'57" de Longitud Oeste y 9°18'23.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 4,008.96 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°36'57" de Longitud Oeste y 9°16'13.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,028.90 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°38'3.48" de Longitud Oeste y 9°16'13.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 4,008.96 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 813.38 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°38'3.48" de Longitud Oeste y 9°20'00" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,012.63 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°35'52" de Longitud Oeste y 9°18'23.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,955.36 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°35'52" de Longitud Oeste y 9°18'23.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 4,012.63

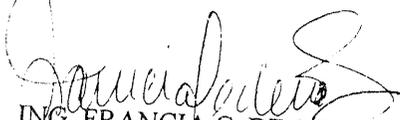
metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°38'3.48" de Longitud Oeste y 9°18'23.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,955.36 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida. Esta zona tiene una superficie total de 1,185.88 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón.

De conformidad con la Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez- Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que el Asentamiento Campesino Nuevo Ocu es dueña de las siguientes fincas a saber; Finca No.9969, inscrita al Rollo 3777, Documento 1; Finca No.9970, inscrita al Rollo 3777, Documento 1; Finca No.9971, inscrita al Rollo 3777, documento 1.- Que Christopher Greene Knight, es dueño de la Finca No.10096, inscrita al Rollo 4712, documento 3.- Que Jorge Emilio Simons Carnivali y Vanesa Luisa Simons Carnivali son dueños de la Finca No.10336, inscrita al Rollo 6700, documento2.- Que la sociedad denominada Avelba, S.A. es dueña de la Finca No.254, inscrita al Folio 2 del Tomo 91 R.A.- Que la Sociedad Sarditec, S.A. es dueña de la Finca No.417, inscrita al Folio 473 del Tomo 135 R.A. y de la Finca No. 416, inscrita al Folio 470 del Tomo 135 R.A.- Que Hilda Centeno de Los Ríos es propietaria de la Finca No.4318, inscrita al Tomo 532, Folio 480.- Que Eutiquio Castellero Moreno es propietario de la Finca No.4776, inscrita al Tomo 716, Folio 26.- Que Everardo Herrera Concepción es propietario de la Finca No.4333, inscrita al Tomo 517, Folio 186, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal.

Panamá, 28 de diciembre de 1999.


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 286-99
FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001

ENTRADA N°286-99

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, PARTE DEL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.2 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).
V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, parte del artículo primero, incluido su párrafo, del Acuerdo Municipal N° 2 del 20 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pesé.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal, en su acápite impugnado, visible a fojas 4-5 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Pesé **gravó con un impuesto municipal mensual, las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada, así como los teléfonos residenciales y comerciales.**

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a las telecomunicaciones

ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Pesé, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17

numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Pesé, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y casetas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Pesé sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pesé, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus

casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Pesé ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos

solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.2 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.603 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 183-195 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Pesé ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo mensual sobre la actividad de telecomunicación, realizada a través de casetas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 20 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Pesé:

- 1- Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
- 2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

ANO JUJ

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Pesé a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de

1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pesé, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 96 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo

siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Pesé, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Pesé no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto

de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, la parte del artículo primero del Acuerdo No. 2 de 20 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pesé, que establece:

"Artículo Primero:

-
- Las casetas de teléfonos, pagarán por mes o fracción de mes así:
- 1- Las ubicadas en servidumbres municipales (aceras), por cada una \$15.00
 - 2- Las ubicadas en propiedad privada pagarán por cada una \$10.00.

Parágrafo: Los teléfonos residenciales pagarán por mes \$0.15 cada uno y los comerciales \$0.25 cada uno".

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SZABO

JANINA SMALL
SECRETARIA